

Arauca, 13 de octubre de 2021

Señor

JUEZ DE TUTELA DE ARAUCA REPARTO

Arauca

Ref.: **SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA**

Accionantes: **CATALINA MEJIA DIAZ, DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN, DERIAN EMILIO HINCAPIE, OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ, SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES, YALILE RINCÓN BARAJAS, LUIS JESUS PARRA CARRILLO y JOHAN GREGORIO CHAVEZ**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

CATALINA MEJIA DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.295.212 de Arauca, residente en el municipio de Arauca; **DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.68.251.985 de Arauquita, residente en el municipio de Arauquita; **DERIAN EMILIO HINCAPIE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.586.545 de Arauca, residente en el municipio de Fortul; **OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.276.317 de Cúcuta, residente en el municipio de Arauca; **SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 68.291.066 de Arauca, residente en el municipio de Arauca; **YALILE RINCÓN BARAJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.863 de Tame, residente en el municipio de Fortul; **LUIS JESUS PARRA CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.167.135 de Arauquita, residente en el municipio de Arauca; y **JOHAN GREGORIO CHAVEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.594.841 de Arauca, residente en el municipio de Arauquita, actuando en nombre propio, de forma respetuosa acudimos a su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017, para que judicialmente se nos otorgue la protección de los derechos Constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, representada de forma Legal por el Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, Presidente o quien haga sus veces, la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, representada de forma Legal por el Doctor **JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO**, Rector o quien haga sus veces; y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, representada de forma Legal por el Doctor **JOSE**

FACUNDO CASTILLO CISNEROS, Gobernador del Departamento de Arauca o quien haga sus veces, de manera específica el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el principio o postulado de **CONFIANZA LEGITIMA**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

HECHOS O RECUESTO FACTICO:

1. El Artículo 122 de la Constitución Política, establece que, **no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento** y para proveer los de carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.
2. El Artículo 15 de la Constitución Política determina, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; al igual que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
3. La Ley 909 de 2004, regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, al igual que en el Decreto 1083 de 2015, se establecen las pautas generales de los concursos públicos.
4. Que en la actualidad se está adelantando por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina, el concurso público denominado Convocatoria Territorial, para surtir los empleos públicos, además de otras entidades, el de la Gobernación del Departamento de Arauca; en el cual las accionantes nos encontrábamos participando, siendo considerados admisibles y citados a la prueba escrita de conocimientos básicos y funcionales que era de carácter eliminatorio, al igual que si superábamos la misma, en consecuencia se calificara la prueba de conocimientos comportamentales, que era de índole clasificatorio.
5. Una vez nos fue comunicada en el SIMO, la calificación de la prueba, en uso del derecho de reclamación establecido en el Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 y en los Artículos 28 y 29 del Acuerdo No. CNSC-2019100002076 del 08-03-2019, *“Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera*

Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019” expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca, procedimos el 28 de abril de 2021, a presentar **ESCRITO DE RECLAMACIÓN CON ACCESO A LAS PRUEBAS, CONTRA LOS RESULTADOS, DE LA PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 1045- TERRITORIAL 2019, GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, en la cual les solicitábamos ordenar a quien corresponda revisar y analizar muy bien, nuestros puntajes, debido a que nos encontrábamos inconformes por el puntaje dado a conocer, es decir no estábamos de acuerdo con la calificación, implicando con este escrito de reclamación la necesidad, de la revisión de nuestras calificaciones y en consecuencia, la opción y la oportunidad de verificación de las pruebas escritas, es decir de la cartilla, el formato de respuestas y la planilla de calificación, al igual que la información de las respuestas, que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina consideraban como válidas, con el objeto de poder ampliar nuestras reclamaciones escritas una vez contáramos con esta información, es decir se conociera que respuestas nos quedaron bien y cuáles no, según la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina.

6. Revisadas nuestras pruebas escritas, procedimos a las respectivas ampliaciones de nuestras reclamaciones.

7. Al momento de revisar el domingo 23 de mayo de 2021, nuestras calificaciones, nos dimos cuenta que se habían eliminado del formato de calificación, preguntas de nuestras pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales; lo que no podía hacer la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, debido a dos preceptos o disposiciones normativas a saber, la una de índole Constitucional como lo es el Artículo 29 y la otra es el Artículo 9 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, *“Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”*, siendo este último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador de Departamento de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Gobernación del Departamento de Arauca-Arauca; permitiéndonos con el debido respeto transcribirlos a continuación:

Constitución Política:

“ARTICULO 29 Constitución Política:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El subrayado con negrillas es propio.

Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019:

“Artículo 9.- MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgaran por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace sino y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

El subrayado con negrillas es propio.

De acuerdo a lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador, es decir la Fundación Universitaria del Área Andina, no les era posible considerar en una guía de la prueba, que si bien es cierto es un acto administrativo complementario del Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, establecer que como consecuencia de un análisis psicométrico utilizado, para determinar que preguntas cumplían o no con los criterios técnicos de calidad, les es posible eliminar preguntas de la respectiva calificación final, debido a que esta situación está vulnerando los postulados, de las actuaciones administrativas, de manera específica del debido proceso, igualdad, imparcialidad, participación, publicidad, coordinación y eficacia, determinados en el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; disposición Legal que me permito transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

...

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento

de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El subrayado con negrillas es propio.

De igual manera, no obstante no contar con el derecho a eliminar algunas preguntas de las pruebas, porque esto no lo consideró las partes que celebraron y suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, en nuestra calidad de participantes del concurso, se nos debió haber informado en el SIMO, en la página electrónica de la entidad, o en nuestros correos personales registrados, de dicha situación y no hasta el momento de revisar las pruebas, debiéndonos preguntar si en el caso que no hubiésemos reclamado o no acudido a revisar la prueba, el pasado domingo 23 de mayo de 2021, en estos momentos ni siquiera conociéramos de dicha eliminación de preguntas, implicando con el debido respeto una falta de planeación, eficiencia, eficacia, idoneidad y seriedad del operador del concurso, lo cual vulnera el postulado de la confianza en dicho proceso, establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política:

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

El subrayado con negrillas es propio.

8. El 28 de febrero de 2021, presentamos en la ciudad de Arauca-Arauca, las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales; manifestando que acudimos a la misma con la preocupación y la incertidumbre ocasionada, desde el momento en que se nos dio a conocer en el **SIMO** los ejes temáticos, es decir el 28 de enero de 2021, debido a que en los mismos se establecían unos ejes que no correspondían, con el objetivo principal, de las funciones o las competencias básicas del empleo para el cual concursábamos; situación que nos causó asombro, porque desempeñamos en la actualidad el empleo para el cual concursábamos en provisionalidad, conociendo que algunos de ellos, no están en el manual de funciones, de la Gobernación del Departamento de Arauca.

Lo anterior, al igual que un número considerable de preguntas, que se nos hicieron en la prueba de competencias, básicas, funcionales y comportamentales, no corresponden con las funciones propias, del empleo para el cual concursábamos, vulnerándose el manual de funciones de la Gobernación del Departamento de Arauca, los Artículos 2.2.4.3, 2.2.4.4, 2.2.4.5 y 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, al igual que en los Artículos 24 y 25 del Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019, celebrado y firmado por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador del Departamento de Arauca, como Representante Legal de la Gobernación del Departamento de Arauca, **en los cuales se precisa que las pruebas básicas y funcionales deben evaluar el dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe contar para un empleo específico; al igual que evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo, permitiendo establecer, además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral**, situación que nos vulnero el derecho al debido proceso administrativo.

De igual manera al responder las 103 preguntas, es decir 80 de competencias básicas y funcionales, como las 23 preguntas de competencias comportamentales, encontramos que algunas ellas se relacionaban con funciones, que no son propias del empleo, para el cual concursábamos, motivo por el cual procedimos a solicitar nuestra recalificación como debe ser, la exclusión de las preguntas que no aplican por los motivos expuestos, o en su defecto la repetición de una nueva prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, en cumplimiento de los postulados del derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; disposiciones Constitucionales, Legales y de Acuerdos de las partes, con el debido respeto, me permito transcribir a continuación:

Constitución Política:

“ARTICULO 29 Constitución Política:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El subrayado con negrillas es propio.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011:

*“**Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

El subrayado con negrillas es propio.

Decreto Ley 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.4.3 Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes aspectos:

1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos.

2. Las competencias funcionales del empleo.

3. Las competencias comportamentales.

Decreto 2539 de 2005, art. 3; Modificado por el Decreto 815 de 2018, art. 1”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTÍCULO 2.2.4.4 Contenido funcional del empleo. Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.

2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

Decreto 2539 de 2005, art. 4; Modificado por el Decreto 815 de 2018, art. 1”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTÍCULO 2.2.4.5 Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.

2. **Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.**

3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.

4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

Decreto 2539 de 2005, art. 5; Modificado por el Decreto 815 de 2018, art. 1”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTÍCULO 2.2.6.13 Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Decreto 1227 de 2005, art. 23”

El subrayado con negrillas es propio.

Una vez revisado el domingo 23 de mayo de 2021, las pruebas que presentamos, procedimos a la ampliación de nuestras reclamaciones; pero al resolverlas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, **la respuesta fue negatoria, es decir contra ellos nadie puede**, inclusive hemos revisado en los archivos del Consejo de Estado y las

demandas de nulidad, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, siempre las pierden los demandantes.

9. Durante el desarrollo de las pruebas escritas, no se contó con las medidas de protección de las pruebas, o cadena de custodia de las mismas, por parte de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, debido a que el día de la presentación del examen, es decir el 28 de febrero de 2021, los exámenes se encontraban en un sobre plástico sin ninguna medida de seguridad, que permitiera garantizar que la cartilla o guía con las preguntas y la hoja de respuestas que se diligenciaba, contara con la absoluta reserva y cuidado que se requiere para esta modalidad de pruebas, es decir garantizar que nadie hubiese podido acceder a las mismas, antes del examen y después del mismo, implicando que el sobre plástico, permaneciera con la cadena de custodia necesaria para su protección y manipulación confiable, debido a que no presentaba ningún sello de seguridad, que así lo ofreciera.

10. **A la fecha estamos próximos a perder nuestros empleos en provisionalidad, debido a que a más tardar el próximo 31 de octubre de 2021,** la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, procederán a publicar la lista de elegibles, la cual una vez en firme, implica que la Gobernación del Departamento de Arauca, nos retire de nuestros cargos, para nombrar a las personas que ganaron el concurso; **situación INJUSTA, que vulnera el derecho al trabajo que nos corresponde**, perjudicando de igual manera a las personas que integran los grupos familiares de cada uno de los accionantes, donde hay niños, personas de la tercera edad, madres cabeza de familia o de hogar, niños con discapacidad, personas con enfermedades muy delicadas, que subsisten en su mínimo vital, del producto de nuestros salarios, no contando con más recursos para sufragar o asumir los gastos que se requieren, para contar con la básico o mínimo que nos permita una calidad de vida digna; con la salvedad que entendemos que esto es un concurso de méritos, en el cual todas personas debíamos haber participado en igualdad de condiciones, revisándose los requisitos mínimos habilitantes, presentando las respectivas pruebas, de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, para que se seleccionara al mejor, es decir quien lograra el mayor puntaje de calificación; al igual que conocemos que si bien cierto contábamos con el derecho a luchar por los empleos en provisionalidad, lo es de igual manera que las demás personas que no cuentan con un trabajo, les asistía el derecho a participar para lograr un empleo, no es equitativo y correcto, que este proceso de concurso, este plasmado de situaciones irregulares, arbitrarias, injustas e ilegales, que lesionan el derecho al debido proceso administrativo, dejándonos a la fecha, casi 18 días calendarios, próximos a quedar desempleados, cuando nos preparamos para las pruebas, pero nos encontramos con una serie de preguntas, que no se relacionaban en nada con el objeto y las funciones propias de los empleos a proveer, ni siquiera fueron los temas

concertados con la entidad, porque se presume que ni el manual de funciones, de la Secretaria de Educación, de la Gobernación del Departamento de Arauca, fue observado y respetado al momento de elaborar y practicar las pruebas, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina; nos vamos a quedar sin empleo, que será de nuestras familias, por un concurso irregular, que nos vulnero nuestros derechos Constitucionales, cuando desempeñamos los empleos en provisionalidad, de la siguiente manera:

-CATALINA MEJIA DIAZ:

Empleo: Me desempeño en la Secretaria de Educación de la Gobernación, del Departamento de Arauca, en provisionalidad

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso.

Situaciones especiales: Enfermedad de base.

-DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN:

Empleo: Me desempeño como Auxiliar Administrativo, con funciones de Tesorera, de la Institución Educativa Juan Jacobo Rousseau, de Arauquita-Arauca, con 13 años de provisionalidad; se adjuntan funciones, en 2 folios.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que se relacionaban con gestión de archivos, cuando solo manejo archivo de gestión, no manejo tablas de retención de documentos, tablas de valoración, ni mucho menos realizo transferencias de archivos debido a que los archivos que administro se relacionan con aspectos contables y de contratación.

Algunas preguntas eran muy confusa, es decir las respuestas no encajaban o se relacionaban con las preguntas.

Además se hicieron preguntas referidas a cómo actuar en situaciones, con daños de impresoras, de manera específica con mantenimiento de dichos equipos, cuando en las instituciones educativas, no contamos con personal de mantenimiento, debido a que el mismos se contrata con terceros.

Situaciones especiales: Soy madre soltera cabeza de familia, con un hijo de 23 años, que se encuentra cursando 5 semestres de Tecnología en Obras Civiles, en el ISER de Pamplona-Norte de Santander; una hija de 15 años, que hace 10 en la Institución Educativa Juan Jacobo Rousseau, de Arauquita; mi hijo mayor si bien es cierta, hace parte del grupo de deslazados de su padre, a la fecha no aporta ningún recurso para sus gastos y estudios, los cuales debo asumir como madre, con mi respectivo salario.

-DERIAN EMILIO HINCAPIE:

Empleo: Me desempeño como Auxiliar Administrativo, con funciones del manejo del FOSE, de la Institución Educativa Inocencio Chinca, de Fortul-Arauca, con 9 años, 10 meses y 9 días, en provisionalidad, en el manejo de los Fondos de SERVICIO-FOSES; se adjuntan funciones, en 1 folio.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que se relacionaban con gestión de archivos, cuando el único archivo que manejo, se refiere a las carpetas de los estudiantes y muy de vez en cuando, archivar una carta que envía la Secretaria de Educación o de alguna otra entidad; mucho menos de preguntas relacionadas con atención al cliente, solo cuando los padres de familia, firman la hoja de matrículas, debido a que las demás actuaciones administrativas, se efectúan en plataformas de sistemas, en especial la contratación de bienes y servicios.

Situaciones especiales: Sufrago los gastos familiares.

-OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ:

Empleo: Me desempeño como Profesional Universitario de la Secretaria de Planeación, de la Gobernación del Departamento de Arauca, con funciones generales de desarrollar los proceso y procedimientos para el desarrollo de las necesidades, mantener actualizada la información y en buen estado la infraestructura educativa, de los establecimientos educativo, garantizando su correcto funcionamiento de manera eficaz y oportuna, para la prestación de los servicios educativos, es decir brindar estrategias para la planeación, seguimiento y control de las necesidades de los establecimiento educativos, en provisionalidad; se adjuntan funciones, en 3 folios.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que se relacionaban con algunas ellas con el trámite y expedición de licencias de construcción, donde el cargo para el cual me postule, el

cual es en la Gobernación del Departamento de Arauca, no establecen esa función específica, debido a que por competencia, esta función corresponde a la Secretarías de Planeación Municipal.

De igual manera las pruebas no venían en bolsas selladas, lo cual genera cierta preocupación, en la filtración de la información; motivo por el cual realice una reclamación con radicación No. 20213200489442, código de verificación No. 5ab29.

Había una pregunta que solo contaba con opción A y B, pero no C, pero en la hoja de respuesta, si estaban las opciones A, B y C.

Situaciones especiales: Como enfermedad de base, he sufrido problemas pulmonares, fibrosis pulmonar, con dos neumonías, que han requerido hospitalización.

-SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES:

Empleo: Me desempeño como Profesional Universitario de la Secretaria de Educación, Inspección y Vigilancia, de la Gobernación del Departamento de Arauca, con funciones generales de orientar y velar por el cumplimiento de los mandatos Constitucionales, respecto el servicio educativo y propender por garantizar el acceso y la permanencia de los educandos, en las mejores condiciones para su formación integral, con 8 años de provisionalidad; se adjuntan funciones, en 8 folios.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso.

Situaciones especiales: Enfermedades de base.

-YALILE RINCÓN BARAJAS:

Empleo: Me desempeño como Auxiliar Administrativo, en el Municipio de Fortul-Arauca, Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso.

Situaciones especiales: Sufrago los gastos familiares.

-LUIS JESUS PARRA CARRILLO:

Empleo: Me desempeñé en el Municipio de Arauca-Arauca, Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso.

Situaciones especiales: Sufrago los gastos familiares.

-JOHAN GREGORIO CHAVEZ:

Empleo: Me desempeñé como Auxiliar Administrativo, en la institución educativa José Acevedo y Gómez, del Municipio de Arauquita-Arauca, Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, con 5 años en provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso.

Situaciones especiales: Sufrago los gastos familiares.

11. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, como la Gobernación del Departamento de Arauca, no solo nos están vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, derechos de la familia, derechos fundamentales de los niños, derechos de los adolescentes, remuneración mínima vital y móvil, sino además el **DERECHO A LA IGUALDAD y el DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA**, debido a que no se ofertó y en consecuencia no se llevó a concurso un número de empleos en vacancia definitiva, de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, a la cual estamos adscritos, es decir de la convocatoria principal, con modificación a la misma se excluyeron unos cargos, inclusive a la fecha a las personas que se encuentran en provisionalidad, respecto a esos empleos retirados de la convocatoria, se les están haciendo nombramientos con actos administrativos, situación que vulnera nuestro derecho a la igualdad por encontrarnos en las mismas condiciones que ellos; para lo cual nos permitimos citar

los apartes de la convocatoria pública, que así lo demuestran, veamos entonces al respecto:

En primer lugar, definamos que se entiende por derecho a la igualdad:

Constitución Política:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

...”

El subrayado con negrillas es propio.

De igual manera es de gran importancia señalar, cuáles han sido los criterios recientes de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, con relación al derecho a la igualdad:

Sentencia C-038 de 2021

“DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.

...

DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Criterio de comparación o tertium comparationis/TERTIUM

COMPARATIONIS-Criterio para determinar si las situaciones o las personas son o no iguales/**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Trato diferenciado

(...) teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o *tertium comparationis* con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. **Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares.** De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica – se destaca–.

...”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional, Sala Plena; Referencia: Expediente D-13752; Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 13 del artículo 108 del Decreto Ley 2663 de 1950 Código Sustantivo del Trabajo; Demandante: DANIEL FELIPE ENRÍQUEZ CUBIDES; Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER; Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.

Miremos entonces ahora, que fue lo que modificó la Gobernación de Departamento de Arauca, respecto a los cargos convocados a concurso; para ello transcribimos en primer lugar, los cargos ofertados y su posterior exclusión:

El Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca, establece en sus Artículos Primero y Séptimo, cuáles fueron los cargos que en primer lugar se ofertaron:

“ARTICULO PRIMERO: CONVOCATORIA. Convocar el proceso para proveer de manera definitiva setenta y tres (73) empleos con doscientos veintitrés (223) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA, que se identificara como “Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”.

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO SEPTIMO: EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Públicas de Empleos de Carrera-OPEC, que se convocan para este proceso de selección son:

| NIVEL | DENOMINACION | CODIGO | GRADO | NUMERO DE EMPLEOS | NUMERO DE VACANTES |
|--------------------|---------------------------------|--------|-------|-------------------|--------------------|
| | Profesional Especializado | 222 | 4 | 7 | 7 |
| Profesional | Profesional Universitario | 219 | 3 | 19 | 19 |
| | Profesional Universitario | 219 | 1 | 16 | 19 |
| | Técnico Operativo | 314 | 10 | 1 | 12 |
| Técnico | Técnico Operativo | 314 | 9 | 2 | 2 |
| | Técnico Operativo | 314 | 7 | 1 | 1 |
| | Técnico Operativo | 314 | 5 | 10 | 13 |
| | Técnico Operativo | 314 | 4 | 1 | 1 |
| | Auxiliar Administrativo | 407 | 8 | 1 | 59 |
| Asistencial | Auxiliar Administrativo | 407 | 7 | 1 | 1 |
| | Auxiliar Administrativo | 407 | 6 | 3 | 4 |
| | Auxiliar Administrativo | 407 | 4 | 1 | 1 |
| | Auxiliar Administrativo | 407 | 1 | 1 | 1 |
| | Auxiliar de Servicios Generales | 470 | 2 | 1 | 28 |
| | Auxiliar de Servicios Generales | 470 | 1 | 1 | 3 |
| | Celador | 477 | 4 | 1 | 16 |
| | Conductor | 480 | 6 | 1 | 4 |
| | Conductor | 480 | 4 | 1 | 1 |
| | Operario | 487 | 6 | 1 | 1 |
| | Secretario | 440 | 8 | 1 | 25 |
| | Secretario | 440 | 4 | 1 | 4 |

| | | | | | |
|--|----------------------|-----|---|-----------|------------|
| | Secretario Ejecutivo | 425 | 6 | 1 | 1 |
| | TOTAL | | | 73 | 223 |

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por GOBERNACION DE ARAUCA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, serán de la entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes, objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.”

El subrayado con negrillas es propio.

De manera posterior con el Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 19-11-2019, por el cual se modifican los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **se modifica en sus Artículos 1, 2 y 7 los cargos que en primer lugar se ofertaron**: En los considerandos se manifestó, además de otros:

“Que los Artículos 1, 2 y 7 del citado Acuerdo y de conformidad con la oferta Pública de Empleos de Carrera certificada por la **GOBERNACION DE ARAUCA**, se determinó que los empleos y/o vacantes ofertadas serían las siguientes:

| NOMBRE ENTIDAD | EMPLEOS | | | | | VACANTES | | | | |
|-----------------------|---------|-------------|-------------|---------|-------|----------|-------------|-------------|---------|-------|
| | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL |
| GOBERNACION DE ARAUCA | 0 | 16 | 42 | 15 | 73 | 0 | 149 | 45 | 29 | 223 |

Que la Comisión revisó el reporte de la oferta Pública frente al Manual de Funciones de la **ENTIDAD**, situación que conllevó a la modificación de la OPEC en el aplicativo SIMO. Una vez la **ENTIDAD** realizó los ajustes,

mediante radicado No. 20196001030882 del 08 de noviembre de 2019, certificó la OPEC, la cual quedo así:

| NOMBRE ENTIDAD | EMPLEOS | | | | | VACANTES | | | | |
|-----------------------|---------|-------------|-------------|---------|-------|----------|-------------|-------------|---------|-------|
| | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL |
| GOBERNACION DE ARAUCA | 0 | 16 | 42 | 15 | 73 | 0 | 138 | 45 | 29 | 212 |

...

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Modificar el artículo 1 del Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, el cual quedara así:

“ARTICULO 1: CONVOCATORIA. Convocar el proceso para proveer de manera definitiva **setenta y tres (73)** empleos con **doscientos doce (212)** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACION DE ARAUCA**, que se identificara como “Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”.

El subrayado con negrillas es propio.

ARTÍCULO 2.- Modificar el artículo 2 del Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, el cual quedara así:

...

ARTÍCULO 3.- Modificar el artículo 7 del Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, el cual quedara así:

“ARTICULO 7: EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Públicas de Empleos de Carrera-OPEC, que se convocan para este proceso de selección son:

| NOMBRE ENTIDAD | EMPLEOS | | | | | VACANTES | | | | |
|-----------------------|---------|-------------|-------------|---------|-------|----------|-------------|-------------|---------|-------|
| | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL |
| GOBERNACION DE ARAUCA | 0 | 16 | 42 | 15 | 73 | 0 | 138 | 45 | 29 | 212 |

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por GOBERNACION DE ARAUCA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás

actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, serán de la entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 2: *La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes, objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.*

ARTÍCULO 4.- Las anteriores modificaciones, no afectan en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 2019100002076 del 14 de marzo de 2019.

El subrayado con negrillas es propio.

Obsérvese por el Juzgado Constitucional, que en el Artículo 4 del Acuerdo No.CNSC-2019100009156 del 19-11-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **NO SABE QUE ACUERDO ES EL QUE ESTA MODIFICANDO**, siendo increíble e inaudito, que la máxima entidad rectora de los concursos públicos, haya expedido el **Acuerdo No. CNSC-2019100002076 del 08-03-2019**, “*Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019*”, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca; ahora se refiera a que el Acuerdo No. CNSC-2019100002076 es del **14 de marzo de 2019**, cuando este acto administrativo es del **08 de marzo de 2019**; situación irregular que se plasma de **NULIDAD** y en consecuencia, nos vulnera a todos los participantes del concurso, el derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **es decir estábamos participando nada menos de un concurso, que no existe a la vida Jurídica, arbitrario, irregular, injusto e ilegal, que lesiona y está colocando en riesgo inminente y con un grave perjuicio insuperable**, nada menos que nuestros trabajos en provisionalidad, nuestros derechos al salario, al mínimo vital personal y familiar, porque son muchos los años, que les hemos entregado de nuestras vidas, a la Gobernación del Departamento de Arauca, no siendo justo lo que nos está sucediendo en estos momentos, en los cuales a el próximo 31 de octubre de 2021, se publicaran las listas de elegibles, las que una vez en firme implicaran nuestro retiro inmediato de los empleos, que ocupamos a la fecha en provisionalidad; lo anterior además que en el título de cada una de las 3 hojas del Acuerdo No.CNSC-2019100009156 del 19-11-2019, se dice “Por el cual se modifican los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-2019100002076 del **14 de marzo de 2019**, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, cuando el Acuerdo No. CNSC-20191000002076 es del **08 de marzo de 2019**, lo cual se demuestra con las copias de los mismos, aportadas de en calidad de pruebas, de esta Acción de Tutela.

Luego con el Acuerdo No. CNSC-20191000009446 del 05-12-2019, por el cual se modifican los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 19-11-2019 por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **se modifica en sus Artículos 1, 2 y 7 los cargos que en primer lugar se ofertaron, los cuales de igual manera ya habían sido modificados**: En los considerandos se manifestó, además de otros:

“Que la Comisión adoptó el 07 de noviembre de 2019, el criterio unificado sobre la provisión de empleos de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que prestan sus servicio a población indígena y en consecuencia la GOBERNACION DE Arauca, mediante radicado 20196001092692 de 2019 solicitó el retiro de algunas vacantes, situación que conllevó a la modificación del OPEC en el aplicativo SIMO, la cual quedo así:

| NOMBRE ENTIDAD | EMPLEOS | | | | | VACANTES | | | | |
|-----------------------|---------|-------------|-------------|---------|-------|----------|-------------|-------------|---------|-------|
| | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL |
| GOBERNACION DE ARAUCA | 0 | 16 | 42 | 15 | 73 | 0 | 136 | 45 | 27 | 208 |

...

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- *Modificar el artículo 1 del Acuerdo No. 20191000002076 del 14 de marzo de 2019, el cual quedara así:*

“ARTICULO 1: CONVOCATORIA. *Convocar el proceso para proveer de manera definitiva **setenta y tres (73)** empleos con **doscientos ocho (208)** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACION DE ARAUCA**, que se identificara como “Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”.*

El subrayado con negrillas es propio.

ARTÍCULO 2.- *Modificar el artículo 2 del Acuerdo No. 2019100002076 del 14 de marzo de 2019, el cual quedara así:*

...

ARTÍCULO 3.- *Modificar el artículo 7 del Acuerdo No. 2019100002076 del 14 de marzo de 2019, el cual quedara así:*

“ARTICULO 7: EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Públicas de Empleos de Carrera-OPEC, que se convocan para este proceso de selección son:

| NOMBRE ENTIDAD | EMPLEOS | | | | | VACANTES | | | | |
|-----------------------|---------|-------------|-------------|---------|-------|----------|-------------|-------------|---------|-------|
| | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL | ASESOR | ASISTENCIAL | PROFESIONAL | TECNICO | TOTAL |
| GOBERNACION DE ARAUCA | 0 | 16 | 42 | 15 | 73 | 0 | 138 | 45 | 29 | 212 |

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por GOBERNACION DE ARAUCA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, serán de la entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes, objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

ARTÍCULO 4.- Las anteriores modificaciones, no afectan en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 2019100002076 del 14 de marzo de 2019.”

El subrayado con negrillas es propio.

Manifestamos al Juzgado Constitucional que de nuevo, pero ahora más grave que en los Artículos 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo No. CNSC-2019100009156 del 05-12-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **NO SABE DE NUEVO QUE ACUERDO ES EL QUE ESTA MODIFICANDO**, siendo increíble e inaudito, que la máxima entidad rectora de los concursos públicos, haya expedido el **Acuerdo No. CNSC-2019100002076 del 08-03-2019**, “Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa,

de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No.1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**”, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca; ahora se refiera por segunda ocasión a que el Acuerdo No. CNSC-20191000002076 es del **14 de marzo de 2019**, cuando este acto administrativo es del **08 de marzo de 2019**; situación irregular que se plasma de **NULIDAD** y en consecuencia, nos vulnera a todos los participantes del concurso, el derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **es decir estábamos participando nada menos de un concurso, que no existe a la vida Jurídica, arbitrario, irregular, injusto e ilegal, que lesiona y está colocando en riesgo inminente y con un grave perjuicio insuperable**, nada menos que nuestros trabajos en provisionalidad, nuestros derechos al salario, al mínimo vital personal y familiar, porque son muchos los años, que les hemos entregado de nuestras vidas, a la Gobernación del Departamento de Arauca, no siendo justo lo que nos está sucediendo en estos momentos, en los cuales a el próximo 30 de octubre de 2021, se publicaran las listas de elegibles, las que una vez en firme implicaran nuestro retiro inmediato de los empleos, que ocupamos a la fecha en provisionalidad, lo cual se demuestra con las copias de los mismos, aportadas de en calidad de pruebas, de esta Acción de Tutela.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Gobernación de Arauca, además de desarrollar un concurso, con unos Acuerdos o actos administrativos, que se presume no existen, que presentan errores, que no se sabe a cuáles de ellos están modificando, de igual manera excluyo empleos del concurso, en consecuencia personal que se encuentra en provisionalidad, vulnerándonos el derecho a la igualdad, no siendo justo, que nos encontremos a menos de 1 mes de perder nuestros empleos, cuando esas personas estaban en igualdad de condiciones; exclusión o retiro de la OPEC, que si bien es cierto sucedió en esas fechas, hasta la anterior semana nos enteramos de dicha irregularidad y desigualdad, cuando nos damos cuenta que la Gobernación del Departamento de Arauca, está nombrando con Decretos a estas personas, sin que hubiesen participado en el respectivo concurso, del cual hacíamos parte, pero que por los errores y actuaciones, a la fecha estamos excluidos es decir eliminados, por no haber superado las pruebas de conocimientos básicos o funcionales, por los motivos ya expuestos en los primeros numerales, de este escrito de Acción de Tutela.

Decir la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Gobernación de Arauca, que se excluyeron empleos del concurso de la convocatoria pública, aprobada con el **Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019**, reiteramos del **8 de marzo de 2019** y no del **14 de marzo de 2019** como ya se dijo, con el pretexto de **“Que la Comisión adoptó el 07 de noviembre de 2019, el criterio unificado sobre la provisión de empleos de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que prestan sus servicio a población indígena y en consecuencia la GOBERNACION DE Arauca, mediante radicado**

20196001092692 de 2019 solicitó el retiro de algunas vacantes, situación que conllevó a la modificación del OPEC en el aplicativo SIMO, la cual quedo así:, obedece a un criterio de **VULNERACION AL DERECHO A LA IGUALDAD**, el cual solicitamos al Juzgado Constitucional que va conocer de esta Acción de Tutela, al igual que otros derecho se nos proteja, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Gobernación de Arauca, se incluyan en el concurso estos empleos excluidos del proceso, porque todos somos iguales en derechos y oportunidades, no siendo justo que ahora a las personas que están en provisionalidad en dichos cargos, se les nombre por Decreto o Resolución en estos empleos, la desigualdad en un grupo de personas iguales no puede existir, eso lesiona y raya el Estado Social de Derecho, motivo por el cual deben repetirse las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, no solo a nosotros como accionantes, sino a todas las personas, que participamos y aún están participando, del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca.

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Gobernación de Arauca, se equivocaron y por eso nos perjudica, como vulnera el derecho a la igualdad, al interpretar esos empleos que excluyó de la convocatoria, según **el criterio unificado sobre la provisión de empleos de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que prestan sus servicios a población indígena**, es decir hacen una errónea interpretación del concepto de etnoeducación o de atención educativa para grupos étnicos, que prevé el Decreto 804 de 1995 y la Sentencia SU011 de 2018, expedida por la Corte Constitucional, disposición Legal y Jurisprudencial, que se refieren al personal docente y docente directivo, que presta los servicios de educación a grupos étnicos, en este caso indígena, que es muy diferente al personal operativo asistencial, como lo son los Auxiliares Administrativos, empleos que desempeñamos en provisionalidad la mayoría de los accionantes, valga la pena decir de nuevo además, que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador, la Fundación Universitaria del Área Andina, se equivocó de igual manera, al momento de efectuarnos el respectivo examen escrito de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, debido a que nos catalogó como Secretarios y Secretarias, cuando no miro ni siquiera el manual de funciones y competencias laborales, de la Gobernación del Departamento de Arauca, para darse cuenta que las funciones, que desempeñamos en provisionalidad y para los empleos en los cuales concursábamos, comprendían actividades de presupuesto, contratación y pagaduría además de otras, al igual que de los empleos de Auxiliares Administrativos, que no fueron a concurso, por ser desarrollados en instituciones educativas indígenas, pero que en ningún momento pueden considerarse como de etnoeducación o de atención educativa para grupos étnicos, en este caso indígena; permitiéndonos de nuevo con el debido respeto del Juzgado Constitucional, transcribir a continuación algunos apartes de la norma Legal la Jurisprudencia citada, a continuación:

DECRETO 804 DE 1995: por el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.

“Artículo 1. La educación para grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto general de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

...

Artículo 3. En las entidades territoriales donde existan asentamientos de comunidades indígenas, negras y/o raizales, se deberá incluir en los respectivos planes de desarrollo educativo, propuestas de etnoeducación para atender esta población, teniendo en cuenta la distribución de competencias previstas en la Ley 60 de 1993.

Dichos planes deberán consultar las particularidades de las culturas de los grupos étnicos, atendiendo la concepción multiétnica y cultural de la Nación y garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4. La atención educativa para los grupos étnicos, ya sea formal, no formal o informal, se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1860 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera particular en el presente Decreto.

Artículo 5. La formación de etnoeducadores constituye un proceso permanente de construcción e intercambio de saberes que se fundamenta en la concepción de educador prevista en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 y en los criterios definidos en los artículos 56 y 58 de la misma.

Artículo 6. El proceso de formación de etnoeducadores se regirá por las orientaciones que señale el Ministerio de Educación Nacional y en especial por las siguientes:

a) Generar y apropiar los diferentes elementos que les permitan fortalecer y dinamizar el proyecto general de vida en las comunidades de los grupos étnicos;

b) Identificar, diseñar y llevar a cabo investigaciones y propiciar herramientas que contribuyan a respetar y desarrollar la identidad de los grupos étnicos en donde presten sus servicios, dentro del marco de la diversidad nacional;

c) *Profundizar en la identificación de formas pedagógicas propias y desarrollarlas a través de la práctica educativa cotidiana;*

d) *Fundamentar el conocimiento y uso permanentes de la lengua vernácula de las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, en donde vayan a desempeñarse;*

e) *Adquirir y valorar los criterios, instrumentos y medios que permitan liderar la construcción y evaluación de los proyectos educativos en las instituciones donde prestarán sus servicios.*

Artículo 7. *Cuando en los proyectos educativos de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de pregrado en educación o de las escuelas normales superiores, se contemple la formación de personas provenientes de los grupos étnicos para que presten el servicio en sus respectivas comunidades, deberán, además de la formación requerida para todo docente, ofrecer un componente de formación específica en etnoeducación.*

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 115 de 1994, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y el Ministerio de Educación Nacional respectivamente, fijarán los criterios para la acreditación de programas de licenciatura en etnoeducación o de normalista superior en etnoeducación.

Parágrafo. *Los programas dirigidos a la formación de etnoeducadores contarán con áreas de enseñanza e investigación sobre la lengua del o los grupos étnicos según sea la zona de influencia de la institución formadora.*

Artículo 10. *Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:*

a) *El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y*

b) *Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.*

Artículo 11. *Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a*

su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

Artículo 12. De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado.

El subrayado con negrillas es propio.

Artículo 13. Los concursos para nombramiento de docentes de las comunidades negras y raizales, deben responder a los criterios previamente establecidos por las instancias de concertación de las mismas.

El subrayado con negrillas es propio.

Sentencia SU011/18

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS DE ETNOEDUCADORES-
Procedencia excepcional**

CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-Reiteración de jurisprudencia

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del

empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

ETNOEDUCACION-Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales

CONCURSO DE MERITOS PARA EL ACCESO A LAS PLAZAS DOCENTES PROFESORALES EN COMUNIDADES Y PUEBLOS ETNICAMENTE DIFERENCIADOS-Necesidad de regulación integral

ETNOEDUCACION-Participación y consulta previa de las comunidades y pueblos étnicamente diferenciados

La participación de los pueblos y la consulta previa son derechos que presentan notable complejidad, y que se materializan de diversas maneras. Por eso, como lo prevé el Convenio 169 de 1989 y lo ha expresado la Corte Constitucional, la participación debe darse a lo largo de todo el proceso destinado a la satisfacción del derecho a la etnoeducación. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que los aspectos estructurales de este sistema, incluido el método de selección e incorporación de etnoeducadores debe ser consultado previamente con las comunidades. **Sin embargo, añade la Sala, además de la consulta de las leyes que definan en un plano general esos aspectos (general, en el sentido de cobijar a todos los pueblos y comunidades étnicamente diferenciados) deben existir diversas instancias participativas en los demás momentos o instancias que deben agotarse, antes del nombramiento de etnodocentes.**

CONCURSO DE MERITOS DE ETNOEDUCADORES-Etapas
AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL-Concepto y alcance

AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL-Hace parte del concurso de méritos de etnoeducadores

CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS-Facultad para no otorgar aval de reconocimiento cultural no es absoluta

Los Consejos Comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales están facultados para intervenir decisivamente en la elección de los docentes que impartirán educación en sus territorios mediante el otorgamiento o no del aval de reconocimiento cultural solicitado, en la medida en que se trata de una decisión de la

que depende la garantía efectiva del servicio público educativo con enfoque diferencial para los niños, niñas y adolescentes de la comunidad (artículos 44 y 67 superior). Sin embargo, tal atribución no es absoluta, pues la decisión de no reconocimiento debe ir acompañada de una debida fundamentación en la que, además de explicarle al elegible interesado las razones objetivas por las cuales no se hará acreedor del aval de reconocimiento cultural, se le informe de forma comprensible y adecuada tal determinación, pues solo de esta manera se protege la transparencia y publicidad de la decisión. Los motivos aducidos deben asociarse a la incapacidad, incompetencia e inhabilidad del docente, sea o no miembro de la comunidad, para impartir una educación especial en razón a su inexperiencia o impericia en el conocimiento de la historia, valores, tradiciones culturales, ancestrales, lingüísticas, artísticas, religiosas, sociales y políticas, usos, costumbres, formación, prácticas, creencias, conocimientos o cualquier otra manifestación cultural propia de la comunidad colectiva necesaria para preservar su identidad y fortalecer la educación en tales territorios. Con ello se asegura la efectiva prestación del servicio público que, se advierte, adquiere particular relevancia cuando sus destinatarios principales son menores de edad.”

Referencia: Expedientes acumulados

(1) T-6.048.033 (Jofrey David Castañeda Tenorio contra la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño); (2) T-6.057.989 (Máxima Angulo Ruiz contra la Secretaría de Educación Departamental de Nariño con vinculación oficiosa en ambos asuntos del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros); (3) T-6.068.552 (Ruby Esnadit Florez Rivadeneira contra el Consejo Comunitario “La Gran Minga del Río Inguambi”, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior); (4) T-6.217.796 (Jhon Erson Rodríguez Orobio contra el “Gran Consejo Comunitario Río Satinga”, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación).

Procedencia: (1) Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto (2) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tumaco (3) Juzgado 5 de Familia del Circuito de Pasto, (4) Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto.

Asunto: Concurso de méritos de etnoeducadores. Aval de reconocimiento cultural.

Magistradas Ponentes: DIANA FAJARDO RIVERA Y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2018

SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, integrada por los MAGISTRADOS ALEJANDRO LINARES CANTILLO, quien la preside, CARLOS BERNAL PULIDO, DIANA FAJARDO RIVERA, LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, CRISTINA PARDO SCHLESINGER, JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Y ALBERTO ROJAS RÍOS, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y Legales, ha proferido la siguiente

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

-Constitución Política.

-Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017.

-De igual manera, con el debido respeto del Juzgado Constitucional, queremos referencia a la decisión de la Acción de Tutela, con radicado No. 25307-33-33-001-2021-00206-00, expedida por el Juez del Circuito Contencioso Administrativo, de Girardot-Cundinamarca, siendo demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, en la cual por hecho similares a los aquí descritos, pero en otro concurso, se otorgó el amparo al debido proceso, de quienes presentaron la Acción de Tutela, ordenándose a los accionados, que se emita acto administrativo, con el que se retrotraiga la actuación, en el concurso de méritos, adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 1352 del 2019-Territorial 2019-II; y señales que se realizara de nuevo las pruebas escritas, para evaluar las competencias funcionales las competencias comportamentales de los aspirantes; al igual que sucedió con lo ordenado en similar por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, la decisión de la Acción de Tutela, con radicado No. 2021-00151, siendo demandante: LUZ IRENA INTENCIPA SARMIENTO, demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA .

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA; y demás derechos que considere el Despacho Judicial.

DE LOS CRITERIOS Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Si bien es cierto la Corte Constitucional, ha señalado que la Acción de Tutela no procede sino en forma subsidiaria, porque existiendo otros mecanismos de defensa, la tutela se convertiría entonces en un mecanismo ordinario y principal, a menos que existiendo ese mecanismo, el Juez de tutela verifique que la misma, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental amenazado o violado; es en este aspecto, donde solicitamos la atención del Juez Constitucional, si consideramos que no solo es clara la manifiesta violación del debido proceso como derecho fundamental, al pretermitir procesos que fueron claramente explicados anteriormente y configurarse una situación de hecho por la gran irregularidad administrativa.

Es de gran importancia manifestar que, aunque conocemos que contamos con la acción de nulidad e inclusive la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo ordinario para defendernos de la actuación irregular, de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Gobernación del Departamento de Arauca, en el presente caso nos encontramos ante la vulneración de unos derechos fundamentales, **DE MANERA GRAVE E INMINENTE Y QUE ADEMÁS VA A PRODUCIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, que debe ser amparado mediante la tutela como mecanismo transitorio.

Si esperamos el agotamiento del procedimiento ordinario en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir la presentación de la demanda de nulidad, y/o inclusive la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; establecidas en los Artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por lo menos la suspensión provisional, como medida cautelar y/o medida de urgencia, según lo determinado en los Artículos 229, 230, 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011 ibídem; propendiendo por la **Nulidad del proceso del concurso público Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 denominado Convocatoria Territorial 2019-Gobernación del Departamento de Arauca, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina**, de manera específica respecto de los actos administrativos, identificados como: **Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019**, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019; Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 16-11-2019**, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-

2019; y **Acuerdo No. CNSC-20191000009466 del 5-12-2019**, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, modificado por el **Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 16-11-2019, expedidos y celebrados por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca**, al igual que en contra de los demás actos administrativos, que se hayan proferido por dichas entidades, para desarrollar la respectiva convocatoria pública, que se demanda; **que puede ocurrir cuando sea admitida la demanda, se dé traslado a las entidades demandadas y estas se pronuncien al respecto; o en caso que previo proceso contencioso administrativo, con sentencia ejecutoriada en segunda instancia, se ordene la nulidad**, el perjuicio habrá sido inminente e inevitable al ser no solamente indeterminado, sino indeterminable debido a la eventual nulidad del mismo; implicando que durante ese periodo, no podremos desempeñarnos en nuestros cargos en provisionalidad, sin garantías plenas, gracias a la arbitrariedad, irregularidad, capricho, e ilicitud sustancial, de unas entidades públicas, que están empeñadas en causar, una grave lesión a nuestros intereses personales y familiares, dejándonos en una situación de desempleo, que lesiona el derecho al mínimo vital o a subsistir con nuestro grupo familiar.

Debemos decir que se cumplen los dos requisitos, para accionar en tutela, contra unos actos administrativos y una actuación administrativa como es el concurso, cuando se cuenta con otros medios Legales, como lo es la demanda de nulidad y/o demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; como lo son la INMEDIATEZ y el PERJUICIO IRREMEDIABLE; el primero debido a que **el próximo 37 de octubre de 2021, es decir en menos de 18 días calendarios**, se publicaran por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, las listas de elegibles, no quedándonos menos de un mes para deber entregar nuestros empleos a la fecha aún en provisionalidad, como consecuencia de una serie de irregularidades sustanciales que no fueron corregidas por el capricho, soberbia, arbitrariedad, discrecionalidad e inclusive presunta ilegalidad, las cuales en nuestros casos no nos permitirán ejercer el derecho que nos corresponde de acceder a la carrera administrativa, ya que nos encontramos en provisionalidad en periodos superiores a más de 5, 8, 10 o más años, de entregarles parte de nuestras vidas laborales, a la Gobernación del Departamento de Arauca.

Para efectos de demostrar lo anterior y la proximidad del daño o perjuicio irremediable, nos permitimos aporta en calidad de prueba, no solo los Acuerdos de la convocatoria pública, sino el escrito donde se demuestra que el próximo 30 de octubre de 2021, se publicara la respectiva lista de elegibles.

Y el perjuicio irremediable, se demuestra con nuestra situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, quedándonos sin empleos, lo que no nos permitiría

sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que nos corresponde, y a nuestras familias, como se demuestra con las pruebas que se aportan en este escrito.

Los anteriores argumentos son válidos, para que con todo respeto, el Despacho Judicial, tutele los derechos fundamentales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, porque estamos en presencia de una violación grave e inminente, que aunque si bien es cierto contamos con un mecanismo de defensa, el fallo que de él resulte, no podrá ser idóneo en cuanto a su eficacia, porque en todo caso se está causando un perjuicio grave e irremediable, en estos momentos; lo cual se demuestra con los hechos expuestos y las pruebas aportadas.

Nos permitimos con todo respeto, transcribir a continuación los siguientes fragmentos, de Sentencias Constitucionales:

“Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procendencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procendencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá, D.C. 30 de agosto de 2013.

“Sentencia T-556 de 2010 Corte Constitucional

ACCION DE TUTELA-Procedencia por no existir otro medio de defensa judicial

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos, principio podría afirmarse que los afectados por una decisión que acarree la vulneración de sus derechos fundamentales podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías

judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso-administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo, por aspectos ajenos a la esencia del concurso. En suma, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados. De ahí que la acción de tutela se constituye en el medio judicial eficaz, con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales involucrados.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá, D.C., 7 de julio de 2010.

“Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha manifestado que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO;
Bogotá D.C., 16 de abril 2015.

“Sentencia T-386/16

**ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN
MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional***

*Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando **(ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.***

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA;
Bogotá, DC., 28 de julio de 2016.

“Sentencia SU011/18

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN
MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS DE ETNOEDUCADORES-
*Procedencia excepcional***

La Sala Plena encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (i) las acciones judiciales contempladas en el CPACA pueden dilatar aún más la elección de los etnoeducadores, debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho; pero principalmente, los problemas planteados exceden los asuntos a resolver por estos medios de control, pues la controversia: (ii) involucra la negativa de otorgar un aval por parte de consejos comunitarios de comunidades étnicas, las cuales lo justifican en la violación del derecho a la consulta previa, luego es indudable que el problema también se relaciona con el respeto de los derechos de participación y consulta previa en los asuntos que involucran a comunidades

étnicas; (iii) abarca la garantía del derecho fundamental a una educación de calidad de los menores de edad que se encuentran en los centros educativos en los que no han podido posesionarse los demandantes; y (iv) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores. Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales. Así pues, los casos abordan materias de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales.

CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-Reiteración de jurisprudencia

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público.

Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistradas Ponentes: DIANA FAJARDO RIVERA Y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2018.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez Constitucional **TUTELAR** a nuestro favor el derecho Constitucional al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por el perjuicio inmediato e irremediable en contra nuestra; por parte de la Comisión Nacional del

Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Gobernación del Departamento de Arauca

Por lo tanto, solicitamos se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Gobernación del Departamento de Arauca, **QUE SE EMITA ACTO ADMINISTRATIVO, CON EL QUE SE RETROTRAIGA LA ACTUACIÓN, EN EL CONCURSO DE MÉRITOS, ES DECIR REPETIR EL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEOS, A PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, según el Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca; o en su defecto **QUE SE EMITA ACTO ADMINISTRATIVO, CON EL QUE SE RETROTRAIGA LA ACTUACIÓN, EN EL CONCURSO DE MÉRITOS, ES DECIR REPETIR EL EXAMEN ESCRITO Y/O LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS BASICOS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, DEL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEOS, A PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, según el Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca.

MEDIDA PROVISIONAL:

Además de lo anterior con fundamento en el Artículo Séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL**, se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Gobernación del Departamento de Arauca, **LA SUSPENSION DE MANERA TEMPORAL, DEL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEOS, A PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, ES DECIR MIENTRA SE SURTE Y/O DESARROLLA EL TRAMITE D EESTA ACCIOND E TUTELA, EN DOS INSTANCIAS**, según el Acuerdo No.CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece

las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca.

La solicitud de la medida provisional se fundamenta, en la urgencia de proteger nuestros derechos fundamentales Constitucionales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por la **INMEDIATEZ** y el **PERJUICIO IRREMEDIABLE**; el primero debido a que **el próximo 31 de octubre de 2021, es decir en menos de 18 días calendarios**, se publicaran por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, las listas de elegibles, no quedándonos menos de un mes para deber entregar nuestros empleos a la fecha aún en provisionalidad, como consecuencia de una serie de irregularidades sustanciales que no fueron corregidas por el capricho, soberbia, arbitrariedad, discrecionalidad e inclusive presunta ilegalidad, las cuales en nuestros casos no nos permitirán ejercer el derecho que nos corresponde de acceder a la carrera administrativa, ya que nos encontramos en provisionalidad en periodos superiores a más de 5, 8, 10 o más años, de entregarles parte de nuestras vidas laborales, a la Gobernación del Departamento de Arauca.

Para efectos de demostrar lo anterior y la proximidad del daño o perjuicio irremediable, nos permitimos aportar en calidad de prueba, no solo los Acuerdos de la convocatoria pública, sino el escrito donde se demuestra que el próximo 30 de octubre de 2021, se publicara la respectiva lista de elegibles.

Y el perjuicio irremediable, se demuestra con nuestra situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, quedándonos sin empleos, lo que no nos permitiría sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que nos corresponde, y a nuestras familias, como se demuestra con las pruebas que se aportan en este escrito.

Los anteriores argumentos son válidos, para que con todo respeto, el Despacho Judicial, tutele los derechos fundamentales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS,**

DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGÍTIMA; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, porque estamos en presencia de una violación grave e inminente, que aunque si bien es cierto contamos con un mecanismo de defensa, el fallo que de él resulte, no podrá ser idóneo en cuanto a su eficacia, porque en todo caso se está causando un perjuicio grave e irremediable, en estos momentos; y para lo cual como ya no manifestamos en los hechos o recuento fáctico de esta Acción de Tutela, aportamos las pruebas de las situaciones expuestas.

PRUEBAS:

Las pruebas que pretendemos hacer valer son las siguientes:

-Copia del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca.

-Copia del Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 19-11-2019, por el cual se modifican los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

-Copia del Acuerdo No. CNSC-20191000009446 del 05-12-2019, por el cual se modifican los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 19-11-2019 por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

-Copia del escrito donde se demuestra que el próximo 30 de octubre de 2021, se publicara la respectiva lista de elegibles.

-Copias de certificaciones labores y manual de funciones, específicos.

ANEXOS:

Los enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991, manifestamos al Despacho Judicial, con el debido juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este escrito, que no hemos presentado otra acción de tutela por los hechos aquí descritos, o similares.

NOTIFICACIONES:

Los accionantes:

CATALINA MEJIA DIAZ, celular 316-2926960, email kty25198@hotmail.com.

DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN, celular 314-4919616, email dianarauquita@gmail.com.

DERIAN EMILIO HINCAPIE, celular 313-8672206, email emiliohinca@hotmail.com.

OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ, celular 316-3793789, email osivandiazrodriguez@gmail.com.

SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES, celular 311-6888527, email zuca7086@gmail.com.

YALILE RINCÓN BARAJAS, celular 312-5470939, email yaty_0922@hotmail.com.

LUIS JESUS PARRA CARRILLO, celular 314-3287113, email carrillo.carrillo@hotmail.com.

JOHAN GREGORIO CHAVEZ, celular 321-3032673, email inejag@gmail.com.

Los accionados:

-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfono 3259700, fax. 3259713, email notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

-FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en Bogotá D.C., teléfono 7449191, email notificacionjudicial@areandina.edu.co.

-GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en la Calle 20 con Carrera 21 esquina de Arauca-Arauca, teléfono 8851946, email archivogeneral@arauca.gov.co y juridica@arauca.gov.co.

No se firma este escrito, debido a que por el aislamiento preventivo por la pandemia del covid 19, no es posible imprimir, firmar y escanear el mismo; pero si se requiere validarlo, como solicitar cualquier información adicional o explicar algún hecho, puede ser solicitada a nuestros números de celular, o a los email ya enunciados.

Solicitamos de forma respetuosa, al Despacho Judicial Constitucional, darle el respectivo tramite a este escrito, en la Acción de Tutela, de acuerdo a los términos Constitucionales y Legales.

Del despacho,

CATALINA MEJIA DIAZ

C.C. No. 68.295.212 de Arauca

DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN

C.C. No. 68.251.985 de Arauquita

DERIAN EMILIO HINCAPIE

C.C. No. 17.586.545 de Arauca

OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ

C.C. No. 13.276.317 de Cúcuta

SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES

C.C. No. 68.291.066 de Arauca

YALILE RINCÓN BARAJAS

C.C. No. 68.302.863 de Tame

LUIS JESUS PARRA CARRILLO

C.C. No. 96.167.135 de Arauquita

JOHAN GREGORIO CHAVEZ
C.C. No. 17.594.841 de Arauca